

**Desaparición de Héctor Patricio Vergara Doxrud.  
APELACIONES**

Santiago, diez de noviembre de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

a) Se suprime en el motivo Décimo Quinto la frase que se inicia con las expresiones “Tampoco se encuentra fehacientemente” hasta “en los recintos clandestinos de la DINA” y que comienza con “Sumado a que el encartado señala haber realizado en los cuarteles” hasta el final del primer párrafo.

b) Se suprime en el motivo Trigésimo Quinto la frase que se inicia con “en razón de los siguientes argumentos”, hasta el final del considerando.

c) Se sustituye en el motivo Trigésimo Quinto la coma que va después de las expresiones “del artículo 292 del Código Penal,” por un punto.

d) Se eliminan los considerandos Décimo Octavo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero, y último acápite del Trigésimo.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

**I) En relación a la peticiones del encausado Cesar Manríquez Bravo.**

1º) Que se rechaza la petición de la defensa en orden a absolver a César Manríquez Bravo, pues a juicio de estos sentenciadores existen múltiples elementos de juicio que se analizan en el considerando Octavo de la sentencia que se revisa, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal señalado, para establecer la participación del encausado como jefe del recinto secreto de “Villa Grimaldi”, donde se inició el secuestro de la víctima, en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Hector Patricio Vergara Doxrud.

**II) En relación a la participación de Ciro Torr  S ez**

2º) Que en este proceso se estableci  la efectividad que el d a 17 de septiembre de 1974, agentes de la Dina detuvieron en su oficina a don Hector Patricio Vergara Doxrud, por su condici n de militante del Mapu, siendo trasladado primeramente a un recinto de detenci n clandestina denominado “Jose Domingo Ca as” , conocido tambi n como “cuartel Ollag e, donde se le mantuvo en cautiverio, siendo luego trasladado a otro recinto conocido como “Cuatro Alamos” y finalmente ingresado al recinto de “Villa Grimaldi”, donde tambi n estuvo sometido a apremios f sicos junto a otros compa eros, lugar desde donde desapareci , sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero o destino.

3º) Que el hecho precedentemente descrito cabe tipificarlo como de secuestro calificado de H ctor Patricio Vergara Doxrud, previsto en el art culo 141 inciso 4º del C digo Penal y sancionado, a la fecha de comisi n del il cito, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

4º) Que en cuanto a la participaci n culpable que en estos hechos se atribuye al procesado, cabe se alar que al prestar declaraci n indagatoria a fojas 512, Ciro Torr  S ez ,

Teniente Coronel en retiro de Carabineros, expresó que fue agente de la DINA desde sus inicios, es decir desde fines de 1973. Manifiesta que realizó un curso de inteligencia en Tejas Verdes, luego de lo cual fue destinado al recinto de Londres 38, como encargado de habilitarlo como cuartel de la DINA. Agrega que al cuartel ingresaban personas de las fuerzas armadas con detenidos, los que eran interrogados sobre sus actividades políticas, observando, además, que recibían golpes. Indica que si bien no recuerda el tiempo que permaneció en ese recinto puede aseverar que en el mes de septiembre de 1974 se encontraba remodelando otro cuartel de la DINA, ubicado en calle José Domingo Cañas, en la comuna de Ñuñoa, donde vio un grupo de mujeres y hombres detenidos, que aparentemente ocupaban altos cargos en los partidos políticos de izquierda; reconoce que participó en la formación de personal, pero agrega que no fue como agente de inteligencia, sino como pintor, gásfiter y carpintero. Caracteriza el sistema de organización de ingreso de detenidos al recinto expresando que “...llevaban personas detenidas en tránsito, sin que se identificara el aprehensor ni el aprehendido...”.

Expresa que al ser destinado a Villa Grimaldi también vio a personas detenidas que si bien no eran torturadas recibían maltrato psicológico y golpes, indicando que el recinto estaba a cargo de “Don Marcelo o Roco”, enterándose tiempo después que se trataba de Marcelo Moren Brito; describe otras funciones desempeñadas por él durante el tiempo que permaneció en la DINA, tales como requisamiento de vehículos y casas abandonadas que pertenecieron a miembros del MIR. Relata que fue nombrado por Manuel Contreras como Jefe del Cuartel “Cuatro Alamos”, cargo que anteriormente ocupó Orlando Manzo, con quien trabajó durante un mes mientras le hacía entrega de Cuatro Alamos, hecho que ocurrió a fines de 1975 o principios del año 1976. Concluye aseverando que no recuerda haber visto a la víctima, solo recuerda a Luz Arce, Lumi Videla y una prisionera a quien le decían “la Carola”. Expone que recibía órdenes directas de Manuel Contreras; a fojas 144 constan los dichos del inculcado recogidos en una conversación telefónica con personal de investigaciones del Departamento V “Asuntos Internos”, en que expresa que mientras estuvo en José Domingo Cañas nunca vio personas detenidas.

5º) Que además constan los siguientes antecedentes probatorios

a) Declaración de la cónyuge de la víctima, señora Mónica García Vivanco, quien a fojas 225 afirma que su cónyuge utilizaba al momento de la detención un automóvil austin mini de color blanco, propiedad del Mapu, que permaneció estacionado frente al cuartel de la DINA ubicado en la avenida José Domingo Cañas y que la última vez que tuvo noticias de su marido fue el 20 o 21 de septiembre de 1974, en que éste le instruyó que entregara sus ahorros a unos sujetos que concurrieron hasta su domicilio, sin que hasta la fecha sepa la identidad de éstos.

b) Declaración agregada a fojas 68 de estas compulsas, prestada por Miguel Angel Chateau, militante del Mapu ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien señala que permaneció detenido junto a la víctima en “José Domingo Cañas”, luego de lo cual fue trasladado junto a él a “Cuatro Alamos”, donde advirtió que Patricio Vergara estaba físicamente mal, tenía quemaduras y moretones en los brazos y piernas; a fojas 299 de estos autos amplía su declaración y agrega que fue detenido el 15 de septiembre de 1974 y trasladado a José Domingo Cañas; al día siguiente fue conducido con el detenido Hernán Durán hasta una oficina ubicada en el centro de Santiago, lugar donde detuvieron a la víctima; luego todos fueron trasladados al cuartel de “José Domingo Cañas”, donde permanecieron una semana, constatando que Vergara estaba en muy mal estado físico, luego los trasladaron a “Cuatro Alamos” desde donde fue sacado junto a Vergara para ser ingresado al cuartel de Villa Grimaldi, lugar donde Patricio Vergara fue interrogado acerca de un dinero, motivo por el cual se

comunicó con su esposa para decirle que unos sujetos lo recogerían; añade que esa fue la última vez que lo vio.

En el mismo sentido obran las declaraciones a fojas 391 de estas compulsas de Miguel Angel Baeza Chaud, quien fue detenido junto a Vergara y conducido al recinto de “ José Domingo Cañas”, lugar donde fueron sometidos a tortura consistente en la aplicación de corriente eléctrica, pudiendo constatar que Patricio Vergara se quejaba y se encontraba en peores condiciones físicas que él; seguidamente señala que fueron trasladados a “Cuatro Alamos” y luego al recinto de “Villa Grimaldi” donde lo vio por última vez.

c) Copias autorizadas de las declaraciones de Luz Arce Sandoval y de Francisco Ferrer Lima, ambas prestadas en la causa rol nº 11.844, que rolan a fojas 495 de estos autos. La primera expresa que ingresó el 12 de septiembre de 1974 al recinto de la DINA de “ José Domingo Cañas”, que estaba a cargo de Ciro Ernesto Torre Sáez, a quien describe como una buena persona, “hasta un poco ingenuo”, quien fue sustituido a fines del mes de octubre del mismo año por Francisco Ferrer Lima, alias “ Max Lenou”; El segundo expone que reemplazó a Ciro Torre, quien era una especie de jefe administrativo del recinto y que recuerda que a principios de octubre de 1974, éste aún permanecía en ese recinto. A fojas 517 de estos autos, Luz Arce Sandoval ratifica la declaración prestada en la causa 11.844, agregando que si bien mientras estuvo a cargo de Ciro Torre, éste se portó bien con ella, al igual que Maximiliano Ferrer, a quien le correspondía torturar era a Miguel Krassnoff o a Ricardo Lawrence, indicando que la gente que tenían a su cargo eran verdaderas “máquinas de moler carne”; a fojas 1701 de estos autos declara Luz Arce Sandoval, reiterando que Ciro Torre era el jefe del recinto de “José Domingo Cañas” donde lo vio por primera vez el 12 de septiembre de 1974 y que estuvo poco tiempo, ya que en octubre llegó un oficial más antiguo que asumió el mando; agrega que tiene conocimiento que Ciro Torre decidía si participaba o no en los allanamientos, si bien tiene noticias que participó en uno que tuvo lugar en una población periférica.

d) Copia autorizada del informe policial del Departamento V, “ Asuntos Internos”, que da cuenta al tribunal de la orden simple de investigar en la causa rol nº 2182-98, denominada “Episodio José Domingo Cañas Jacqueline Binfa Contreras”, que indica los recintos secretos de la DINA: Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y la Venda Sexy, todos ellos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana; respecto del recinto de José Domingo Cañas explica que fue un cuartel transitorio que funcionó entre agosto y noviembre de 1974 y “se tiene conocimiento que tuvieron cargos como Comandantes del cuartel, Ciro Torre Sáez y Francisco Ferrer Lima”.

e) Declaración judicial del agente de la DINA, Héctor Erasmo Reyes, quien a fojas 653 expresa que ingresó al organismo de inteligencia en noviembre de 1973. Describe el cuarte de Londres como un lugar en que se mantenían a personas detenidas en muy precarias condiciones, con la vista vendada, esposados, sentados en sillas o en el suelo; añade que había un constante movimiento con la gente detenida, que ingresaban y salían a destinos que él desconoce. Dice que escuchó gritos y golpes, añadiendo que permaneció en dicho recinto hasta marzo de 1974, siendo trasladado luego a Villa Grimaldi. Relata que a dicho recinto concurría Orlando Manzo, cuya función era sacar detenidos de Villa Grimaldi y conducirlos hasta Cuatro Alamos.

f) Copia autorizada de la declaración judicial del ex agente de la DINA Juan Angel Urbina Cáceres, prestada en la causa de fuero rol nº 2182-98, conocida como “ Operación Colombo”, quien a fojas 959 de estas compulsas expresa que le consta que habían oficiales, como Ciro Torre y otros, que tenían grupos operativos a su cargo; a fojas 982 de estos autos se agregó copia autorizada de la declaración judicial prestada en la misma causa por Rosa Humilde

Ramos Hernández, agente de la Dina, quien señala que en su calidad de integrante del grupo Águila sabe que el comandante de Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974 era Pedro Espinoza y el de Jose Domingo Cañas era Ciro Torre Sáez, quien formaba parte de la Brigada Tucán, lugar donde había un promedio de 3 a 4 personas detenidas, que éstas ingresaban al recinto vendadas y esposadas; a fojas 1022 se agregó copia autorizada de la declaración judicial del agente Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, prestada en la causa “Operación Colombo”; menciona entre los oficiales de la DINA que pertenecían a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a Ciro Torre Sáez, señalando que en algunas oportunidades le correspondió concurrir al recinto de José Domingo Cañas, donde observó la presencia del mismo personal que trabajaba en Villa Grimaldi; a fojas 1653 de estos autos se agregó copia autorizada de la declaración judicial del agente de la DINA Pedro Ariel Araneda Araneda en la causa Operación Colombo, quien señala que ingresó al organismo de inteligencia en noviembre de 1973 y que fue jefe de guardia del recinto Londres 38, donde tuvo conocimiento que en él cumplían funciones Marcelo Moren Brito, los capitanes Urrich, Castillo Lizárraga , Carevic, el teniente Krassnoff y el capitán Ciro Torr , quienes a su vez tenían a su cargo un grupo de agentes. Señala que los detenidos eran traídos al cuartel por agentes de la DINA , normalmente en camionetas C-10, debiendo el equipo aprehensor tomar las medidas necesarias para que los detenidos no fueran vistos por nadie que transitara por la calle, utilizando a veces para ello paneles.

g) Declaración del agente de la DINA, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; expresa a fojas 936 que en Villa Grimaldi vio a los oficiales Krassnoff, Lawrence, Godoy Ciro Torr  y Lauriani, quienes tenían a su cargo grupos operativos.

h) Informe del Servicio Médico Legal, agregado a fojas 1915, en que se señala como antecedentes que el inculpado fue Comandante de Logística de la DINA desde 1973 a 1976 y en esa calidad estuvo a cargo de todos los vehículos, transportes, armamento y custodia de los bienes requisados a los detenidos, como imprentas, cámaras fotográficas, artículos domésticos, etc...

6°) Que si bien los antecedentes probatorios permiten tener por establecida la calidad de jefe del recinto secreto de “Jose Domingo Cañas” de Ciro Torre y que como tal no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre las detenciones de aquellas personas que se encontraba ilegítimamente privadas de libertad, no es menos cierto que la víctima luego de permanecer en José Domingo Cañas fue trasladada al recinto secreto de “Cuatro Alamos”, y desde allí conducida al recinto de “Villa Grimaldi”, lugar desde donde desapareció. Y al no haberse probado que Torre tuvo dominio sobre el traslado de la víctima al recinto de Villa Grimaldi o que existió algún tipo de acuerdo de voluntades entre él y Manríquez, no resulta posible condenarlo por el delito de secuestro calificado.

### **III) En relación a la participación de Orlando Manzo Durán**

7°) Que si bien el inculpado Orlando Manzo Durán ha pretendido exculparse de toda responsabilidad en el delito, señalando que, a la fecha en que fue secuestrado Héctor Patricio Vergara Doxrud, no había asumido como jefe del recinto de detención de “Cuatro Alamos”, lo cierto es que su declaración resulta contradictoria con las pruebas incorporadas en este proceso y con sus propios dichos que constan en las piezas de los procesos incorporadas legalmente a éste. Entre estos antecedentes cabe señalar:

a) Declaración policial del inculpado a fojas 107 y 142 de estas compulsas; en las que expresa que en el mes de septiembre de 1974 se le ordenó presentarse a la DINA para hacerse cargo del recinto secreto conocido como “Cuatro Alamos”, labor que asumió el 01 de octubre de 1974 y hasta febrero de 1977, versión que reitera en su declaración judicial de fojas 185 y 227;

Copia autorizada de su declaración judicial, prestada en la causa rol n° 76.667, en el mes de abril de 1978, agregada a fojas 740 de estas compulsas, en la que afirma haber estado a cargo del campamento de prisioneros “Cuatro Alamos”, desde el mes de mayo de 1974 y hasta el año 1977; en el mismo sentido copia autorizada de la declaración judicial agregada a fojas 744 de estas compulsas, en el proceso Rol N° 118469, en que reitera su participación en la DINA como Jefe del Campamento de prisioneros Cuatro Alamos, desde el mes de abril o mayo de 1974 y señala: “...disponíamos de un Libro de Registro de entrada y salidas de detenidos; yo personalmente llevaba el Libro. Debo precisar que es un Libro de Nóminas, vale decir un archivador en que había una ficha de cada persona, esas fichas llevaban fotografías...Había tres clases de salidas del establecimiento: la primera por Decreto de Libertad del Ministerio del Interior; la segunda por enfermedad o dolencia que no pudiera atenderse en el Campamento...y la tercera ...por un egreso transitorio”.

Copia de la declaración del testigo Miguel Inglés Chateau, agregada a fojas 68 de estas compulsas, prestada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación y a fojas 299, en que señala los diversos recintos en los que vio a Héctor Patricio Vergara Doxrud, con el cual compartió la detención. Respecto al recinto de “Cuatro Alamos”, indica que ingresó a éste junto a Hector Patricio Vergara y Luis Durán, describe el estado de la víctima como “muy mal físicamente”. Agrega que reconoció a Orlando Manzo por fotografías que se le exhibieron en la Comisión Rettig y en la Policía de Investigaciones, donde pudo reconocerlo como el jefe del recinto de “Cuatro Alamos” en la época en que permaneció detenido junto a Vergara .

b) Declaración judicial de Miguel Angel Baeza Chaud, quien a fojas 391 de estas compulsas dice que el 17 de septiembre de 1974, aproximadamente a las 15.30, en circunstancias que se encontraba con Patricio Vergara en su oficina, llegaron cuatro sujetos de la DINA, junto a Miguel Angel Chateau, que había sido detenido el día anterior; señala que estuvo junto a Vergara en José Domingo Cañas, que les aplicaron corriente, que Vergara se quejaba y estaba en peores condiciones físicas que él; agrega que estuvieron juntos en Cuatro Alamos donde dejó de verlo.

c) Declaración extrajudicial del agente de la DINA, Conrado Rodolfo Pacheco Cárdenas, en la que señala que en el mes de junio de 1974 fue trasladado al Campamento de Detenidos “Tres Alamos”, en cuyo interior había 1 pabellón a cargo de la DINA, llamado “Cuatro Alamos” dirigido por un Teniente de Prisiones de apellido Manzo.

d) Informe policial del Departamento V “Asuntos Internos”, que rola a fojas 552 de estas compulsas, que da cuenta al tribunal de la orden simple de investigar por presunta desgracia de Hector Vergara Doxrud; en él consta la declaración del testigo Manuel Salinas Letelier, prestada en la ciudad de Estocolmo, Suecia que relata que fue detenido el 16 de enero de 1974, siendo ingresado primeramente al recinto secreto de Londres 38, lugar donde sufrió torturas de distinta naturaleza; relata que en el mes de junio de 1974 fue trasladado a “Cuatro Alamos”, donde permaneció incomunicado, siendo torturado por agentes de la DINA durante los interrogatorios. En dicho recinto dice que pudo conversar con Luis Durán Rivas, Roberto Chaer y Hector Vergara Doxrud, entre otros. Agrega que permaneció allí durante 5 o 6 meses; señala que luego fue sacado del recinto y conducido a “Villa Grimaldi”, “La Discoteque” y “José Domingo Cañas”.

e) Declaración compulsada de Jaime Humberto París Ramos, de fojas 913 de estas compulsas, en que señala que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 Señala que escuchó hablar de “Tres y Cuatro Alamos” y que uno de estos recintos s estaba a cargo de un Gendarme de apellido Manzo.

f) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por la agente de la DINA, Rosa Humilde Ramos Hernández, en causa de Fuego Rol 2182-98 , denominada “Operación Colombo”, agregada a fojas 982 de estas compulsas; señala que cumplió labores en la DINA desde el 1 de enero de 1974; expresa que en “Cuatro Alamos”, en septiembre de 1974, el jefe era Orlando Manzo, siendo este recinto un lugar donde llevaban detenidos; en la misma causa declara el agente de la DINA, Egenio Jesús Fieldhouse Chávez, que dice a fojas 1022 que Manzo era el teniente de Gendarmería que estaba a cargo del recinto de “Cuatro Alamos” y declaración de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, cuyos dichos se agregan a fojas 1.641 de estas compulsas quien expone que fue agente de la DINA y en esa calidad fue asignado en mayo de 1974 a “Cuatro Alamos”, situado al interior de “Tres Alamos”. Relata que en “Cuatro Alamos” le presentaron a Manzo, que en su calidad de Jefe del recinto le dio instrucciones relativas a sus funciones Describe el recinto como un lugar donde habían piezas que se utilizaban como calabozos. Reitera que el Teniente Manzo era quien daba las órdenes, disponía las comunicaciones y registraba a los detenidos, los que frecuentemente eran interrogados en la oficina de Manzo; hace una larga exposición de la forma en que los detenidos eran tratados, lo que es coincidente con las declaraciones de los testigos que tuvieron a esa fecha el carácter de detenidos. Expone que cuando se interrogaba a un detenido, siempre estaba presente Manzo, quien estaba informado las 24 horas del día de todo lo que pasaba en el recinto y él como jefe sabía todo lo que ocurría. Agrega que mientras estuvo en Cuatro Alamos, desde mayo de 1974, siempre tuvo como jefe a Orlando Manzo, el que a su vez se entendía con Manuel Contreras y sólo al final del período llegó Ciro Torre.

g) Declaración judicial de Pedro Ariel Araneda Araneda, prestada en la causa de Fuego Rol 2182-98, denominada “Colombo”, agregada a fojas 1653 de estas compulsas; señala que al término de sus labores en el recinto de Londres fue destinado a “Cuatro Alamos”, donde el jefe era Orlando Manzo Durán, quien lo designó comandante de guardia y por cuyo intermedio se recibían las órdenes de ingreso o egreso que venían del Cuartel General. Explica que habían salidas de carácter temporal de detenidos a otros lugares, los que eran retirados por la misma brigada aprehensora , señalando que recuerda entre ellos a Torre, Krassnoff y Lawrence.

8) Que, conforme a lo razonado, como se ha venido reiterando, está acreditado que el último recinto donde permaneció ilegítimamente retenida la víctima fue Villa Grimaldi, la que aun perdura en el tiempo. Anteriormente estuvo recluido en Cuatro Alamos , cuyo jefe era Manzo, quien podía decidir la salida y destino de los detenidos hacia otros centros de detención, en este caso, hacia Villa Grimaldi; y atendida la estructura militar de la DINA, donde Manzo cumplía funciones de inteligencia no podía menos que saber hacia donde eran trasladados los detenidos que salían de Cuatro Alamos y en esa condición se debe concluir que facilitó al jefe del recinto de Villa Grimaldi los medios para llevar a cabo el traslado; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal que prescribe que se considerarán autores aquellos que “...concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho...”, se le aplicará la pena que corresponde a los autores del delito de secuestro calificado.

#### **IV) En relación a las alegaciones de la defensa de Orlando Manzo relativas a la procedencia de aplicar la amnistía y prescripción y en subsidio, la media prescripción.**

9º) Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1º concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

Existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

A su vez el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

De otro lado, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III) prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.". Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

El principio de la imprescriptibilidad encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

10º) Que en los delitos contra la humanidad no resulta procedente la aplicación de la prescripción gradual o media prescripción, por los argumentos consignados en el motivo precedente. De otro lado, en el secuestro, la lesión del bien jurídico consiste en la privación de libertad de la víctima, por lo que el inicio del cómputo del plazo solo puede ser determinado en la medida en que se acredite la recuperación de su libertad o muerte. Frente a la inexistencia de prueba de tales hechos –por tratarse de detenidos desaparecidos respecto de los cuales se perdió todo rastro y cuyos restos no han sido hallados–, el delito sigue siendo permanente volviéndose imposible determinar el inicio del cómputo. Su aplicación importaría una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su artículo 1º dos importantes obligaciones para los Estados partes: respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce de todas las personas sujetas a su jurisdicción. La obligación de respetar exige que ni el Estado, ni sus agentes, ni terceros actuando con la aquiescencia o tolerancia del Estado, violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de garantizar le exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos. Respecto de esta última, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en forma reiterada que: “[..] como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”. La Corte Interamericana en la sentencia del caso Almonacid le indicó al Estado de Chile que no podrá argüir ninguna ley ni disposición de Derecho interno para eximirse de cumplir con lo dispuesto en el fallo: investigar y sancionar penalmente a los responsables de crímenes de lesa humanidad (Karinna Fernández Neira y Prieto Sferrazza Taibi: :La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos,. [www.anuarioodh.uchile.cl](http://www.anuarioodh.uchile.cl))

11º) Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en el delito investigado en autos, consistente en un secuestro calificado, perpetrado por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción ni la prescripción gradual, por constituir crímenes contra la humanidad.

#### **IV) En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad.**

12º) Que han de desestimarse las agravantes de responsabilidad alegadas por la parte querellante en relación a Manuel Contreras, Marcelo Moren Brito y Cesar Manríquez, las que están contempladas en los N°s. 1, 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, puesto que ninguna de ellas se encuentran acreditadas en el proceso.

13º) Que no corresponde acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior como muy calificada respecto a Cesar Manríquez Bravo, por su pertenencia con anterioridad a la comisión del delito a un organismo de la policía secreta, que actuó constantemente al margen de la ley, transgrediendo valores básicos del orden jurídico.

14º) Que a su vez tampoco corresponde acoger la atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar respecto a Moren Brito; esta norma considera como atenuante de responsabilidad el haberse cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Para que concurra, es necesario que no exista concierto para delinquir, caso en el cual el artículo 214 inciso 1º del Código mencionado dispone que serán responsables todos



los concertados y no sólo el superior que impartió la orden , por cuanto la actuación del hechor debe enmarcarse en una actividad legítima y adecuada a derecho, situación que no se da en la especie, ya que el autor llevó a cabo y concretó una conducta reñida con la juridicidad, esto es, actuó antijurídicamente, ameritando con ello el correspondiente reproche penal.

15º) Que favorece a Orlando Manzo la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que si bien es cierto que se registra en su extracto anotaciones penales por otros delitos, éstas no pueden considerarse por ser posteriores a la comisión de este delito, como da cuenta su extracto de filiación y antecedentes de fojas 845 y 845 de autos.

#### **V) En relación a la pena que corresponde al delito**

16º) Que el delito de secuestro calificado, a la época de su ocurrencia, ello se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 7º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena vigente al cometerse el ilícito y que es más favorable para los encausados.

17º) Que favoreciéndoles una atenuante a los encausados, se les aplicará la pena en su nivel inferior, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

18º) Que en consideración a la extensión de la pena impuesta y no reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no corresponde a los sentenciados, ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de la pena considerados en la referida ley.

19º) Que en la forma expresada en este fallo esta Corte disiente del parecer de la señora Fiscal Judicial, a fojas 2101 y siguientes, en cuanto estuvo por condenar a Ciro Torr  y absolver a Manzo Dur n, asi como respecto de la extensi n de las penas impuestas a Contreras Sep lveda, Moren Brito y Manr quez Bravo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, adem s, en los art culos 514, 527 y 534 del C digo de Procedimiento Penal se decide :

Que **se revoca** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil diez, escrita a fojas 1975 y siguientes, en cuanto absolvi  a Orlando Jos  Manzo Dur n y, en su lugar, se declara que se lo condena como autor del delito de secuestro calificado cometido en esta ciudad en la persona de don Hector Patricio Vergara Doxrud, a contar del 17 de septiembre de 1974, a la pena de cinco a os y un d a de presidio mayor en su grado m nimo, a las accesorias de inhabilitaci n absoluta perpetua para cargos y oficios p blicos y derechos pol ticos y la de inhabilitaci n absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

**Se confirma** dicha sentencia que conden  a Juan Manuel Contreras Sep lveda, a C sar Manriquez Bravo y a Marcelo Luis Moren Brito como autores del delito de secuestro calificado cometido en esta ciudad en la persona de don Hector Patricio Vergara Doxrud, a contar del 17 de septiembre de 1974, con declaraci n que todos ellos quedan condenados a sendas penas de cinco a os y un d a de presidio mayor en su grado m nimo, a las accesorias de inhabilitaci n absoluta perpetua para cargos y oficios p blicos y derechos pol ticos y la de inhabilitaci n absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

**Se aprueba** la consulta del sobreseimiento definitivo y parcial de veintiuno de agosto de dos mil siete, de fojas 1088 de estas compulsas.

Atendida la extensión de las penas impuestas, no se concede a los sentenciados ningún beneficio alternativo, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta sirviéndoles de abono el tiempo de privación de libertad experimentado en este episodio, a saber:

a Manzo Durán y a Manríquez Bravo se les empezará a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el periodo que permanecieron privados de libertad con motivo de esta causa, esto es, Manzo Durán desde el 22 de septiembre de 2006 hasta el 05 de octubre de 2006, según consta a fojas 769 y 801 respectivamente ; Manríquez Bravo, desde el 21 de agosto de 2007 hasta el 02 de noviembre de 2007, según consta a fojas 1076 y 1332 respectivamente.

A Manuel Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Manuel Moren Brito se les comenzará a contar a continuación de la que actualmente cumplen en el recinto carcelario en que se encontraren.

Se previene que el Ministro señor Cisternas, que concurre al fallo, no comparte lo razonado en los fundamentos 9° a 11°, limitándose a considerar que la media prescripción o prescripción gradual no es procedente como derivación lógica y necesaria de la imprescriptibilidad que afirma respecto de este tipo de delitos.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción de la abogada integrante Claudia Chaimovich.  
N° Criminal 1185-2010.-

No firma la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha e integrada por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.